



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 21/11/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 15 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GIOVANNY ANDRES ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	: JUAN SEBASTIAN LUNA HOYOS JHON STEBAN VILLAREAL CASTAÑO
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00683-00

GIOVANNY ANDRES ZAPATA AGUDELO actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago por concepto de los cánones de arrendamiento, clausula penal, multa de la administración y costas.

Revisada la demanda, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- El poder otorgado a la abogada ANA MARIA RESTREPO VASQUEZ, se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que si bien se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, ésta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se debe aclarar el hecho segundo del libelo de la demanda en cuanto al término para pagar los cánones de arrendamiento por parte de los demandados.
- Teniendo en cuenta que se solicita que se libra mandamiento de pago por concepto de concepto de sanción y clausula penal, se deberá aportar



como anexo declaratorio judicial de incumplimiento del contrato de arrendamiento en cabeza de la demandada.

- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que los demandados hayan indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si las señalada en el libelo de la demanda corresponde a la utilizada por los ejecutados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- En el acápite de notificaciones se indica una dirección de correo electrónico respecto del demandante, diferente a la utilizada para remitir el poder especial a la abogada ANA MARIA RESTREPO VASQUEZ.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor-contrato de arrendamiento y demás documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ANA MARIA RESTREPO VASQUEZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial